

1.- A los efectos del presente Reglamento se considerará que existe reiteración en los casos de comisión de más de una infracción de distinta naturaleza en el término de un año cuando así haya sido declarado por resolución firme.

2.- Se entenderá que existe reincidencia en los casos de comisión de más de una infracción de la misma naturaleza en el término de un año cuando así haya sido declarado por resolución firme.

Artículo 29º.- Prescripción y caducidad.

1.- Las infracciones muy graves prescribirán a los tres años, las graves a los dos años y las leves al año.

2.- El plazo de prescripción de las infracciones comenzará a contarse desde el día que la infracción se hubiera cometido.

3.- Interrumpirá la prescripción la iniciación, con conocimiento del interesado, del procedimiento sancionador, reanudándose el plazo de prescripción si el procedimiento sancionador estuviera paralizado durante más de un mes por causa no imputable al presunto responsable.

Artículo 30º.- Anotación de infracciones y sanciones.

1.-Al objeto de asegurar la eficacia de lo dispuesto en el presente Reglamento, se anotarán en el registro administrativo correspondiente todas las infracciones y sanciones impuestas mediante resolución firme en vía administrativa.

2.- Sin perjuicio de lo anterior, las infracciones cuya sanción hubiera sido objeto de cancelación no podrán ser tenidas en cuenta a los efectos de la apreciación de reincidencia o reiteración. A tales efectos, la cancelación se producirá, de oficio por la Administración o a instancia del interesado, cuando concurren las siguientes circunstancias:

a) Que durante el plazo de un año para las infracciones leves, dos años para las graves o tres años para las muy graves, no haya sido sancionado como consecuencia de una infracción tipificada en el presente Reglamento, computándose dichos plazos desde la fecha en que hubiere adquirido firmeza en vía administrativa la resolución sancionadora.

b) Tener abonadas las sanciones pecuniarias y, en su caso, cumplidas las sanciones accesorias.

c) Tener abonadas las indemnizaciones que se hayan derivado civil o penalmente, a favor de terceras

personas, como consecuencia de la comisión de la infracción.

Disposición Transitoria Única. Horarios especiales concedidos con anterioridad a la entrada en vigor del presente Reglamento.

Los titulares de establecimientos públicos con autorizaciones de horarios especiales concedidas con anterioridad a la fecha de entrada en vigor del presente Reglamento deberán solicitar, dentro de los 60 días siguientes, la ratificación de dichas autorizaciones ante la Consejería de Medio Ambiente. Transcurrido dicho plazo, quedarán sin validez todas aquellas autorizaciones que no hayan sido sometidas al referido trámite de ratificación.

Los titulares de establecimientos públicos y locales sujetos a este Reglamento dispondrán de un plazo de dos años para adecuar los mencionados locales a las disposiciones de este Reglamento.

Disposición Final Única. Entrada en vigor.

El presente Reglamento entrará en vigor cuando se haya publicado íntegramente su texto en el BOME y haya transcurrido el plazo de 15 días hábiles desde su publicación.

CONSEJERÍA DE MEDIO AMBIENTE  
DIRECCIÓN GENERAL DE GESTIÓN TÉCNICA  
OFICINA TÉCNICA DE INDUSTRIA  
AT 312/07

**1171.-** El Excmo. Sr. Consejero de Medio Ambiente, por Orden de fecha 7 de mayo de 2.007, registrada al nº 437, ha dispuesto lo siguiente:

Visto el expediente AT-312/07 incoado a petición de GASELEC S.A. solicitando autorización para el establecimiento de una instalación eléctrica, y cumplidos los trámites reglamentarios ordenados en el Capítulo III del Decreto 2.6171 1.966, de 20 de octubre, sobre autorización de instalaciones eléctricas.

Esta Consejería de Medio Ambiente, en uso de las competencias que tiene conferidas, ha tenido a bien:

AUTORIZAR a GASELEC S.A. para el establecimiento de la instalación eléctrica cuyas princi-